

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 27 de Febrero de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Inter-

2316

Aviso a los Aparejadores Titulados

Para conocimiento de todos los Aparejadores Titulados, residentes en Ceuta y demás Plazas de Soberanía Española, se hace público ha quedado constituida la Delegación del Colegio Oficial de Aparejadores de Sevilla en Ceuta, Plazas de Soberanía y Protectorado, con residencia en Ceuta y Oficinas provisionales en la Avenida de José Antonio 14-1.º, recordando a los interesados el contenido de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Mayo de 1940 (Boletín Oficial número 138) y a cuyo efecto queda abierta la inscripción obligatoria de colegiados hasta el día 28 del actual para los residentes en Ceuta y su jurisdicción y ampliándose este plazo para las demás Plazas de Protectorado al 10 del próximo Marzo, pasados los cuales no podrán ejercer ninguna actividad profesional los no Colegiados, en cumplimiento de la precisada disposición.

Se hace público así mismo que por esta Delegación se perseguirá legalmente el intrusismo profesional y se pasaran los correspondientes tanto a los Tribunales de todas aquellas obras, por insignificantes que fueren, que se ejecuten sin la intervención legal de este Colegio Oficial.

Ceuta 19 de febrero de 1941

El Presidente-Delegado,
Angel Ferrer Cabal.

2314

Delegación de Industria de Ceuta**METALES PRECIOSOS****AVISO**

Habiendo sido ordenado por la Superioridad una nueva recogida de «escobillas» de metales preciosos por el presente se avisa a todos los industriales de joyería, platería, mecánicos de prótesis dental etc., poseedores de residuos y escobillas que en virtud de dicha Orden, antes del próximo 1.º de Marzo deben presentar declaración jurada de la existencia acumuladas ante esta Delegación de Industria (Teniente Pacheco número 16-1.º)

Ceuta 21 de febrero de 1941.

El Ingeniero Jefe Interino.-Ilegible.

DISPOSICIONES OFICIALES

2266

Jefatura del Estado

Ley de 16 de diciembre de 1940, de reforma tributaria.

(Continuación)

gos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto.

Artículo ciento cinco.—En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones «mortis causa se fijará de oficio el valor del ajuar doméstico en un dos por ciento del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

Artículo ciento seis.—Con los fines que se expresan en los artículos siguientes se crea un Jurado Central de Derechos Reales, que se compondrá así: Presidente, el Director general de Contencioso; Vocales: El Subdirector primero, el Jefe de la Sección de Derechos Reales y tres contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados anualmente por el Consejo de ministros. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. El Jurado tendrá un Secretario, sin voto.

Artículo ciento siete.—Si del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley resultare la disminución del capital privado de una persona y sincrónicamente, o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge o de los hijos, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto estos permanezcan constantes, o la diferencia en más del valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La Oficina Liquidadora del domicilio del

cónyuge o hijos cuyo patrimonio hubiere aumentado requerirá a éstos y al otro cónyuge, o a los padres, para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el impuesto por razón de una transmisión lucrativa entre los cónyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquella en que concurren los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión, y, en caso, las razones y justificantes que abonen la oposición a aplicar el Impuesto.

En caso de explicación insuficiente, y previa constancia de lo actuado, la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y ésta, con su dictamen, al Jurado Central de Derechos Reales.

El Jurado Central de Derechos Reales, previas las ampliaciones que pueda juzgar necesarias y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del cónyuge al del otro cónyuge, o del patrimonio del padre o madre al de los hijos, y en su caso, cuantía de la transmisión. Los fallos de este Jurado no serán susceptibles de recurso alguno.

Si el fallo fuese afirmativo, se practicarán por la Oficina competente las liquidaciones que procedan.

Artículo ciento ocho.—La investigación, el procedimiento y el fallo de conciencia a que se refiere el artículo anterior serán aplicables, con las variantes necesarias, cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo, ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare en el desenvolvimiento del patrimonio del causante disminuciones que sincrónica posteriormente pero nunca después de tres años, sean correlativamente de incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo respecto de disminuciones de capital causante acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

Artículo ciento nueve.—Anualmente, a propuesta del Director general de lo Contencioso el Ministro de Hacienda aprobará las instrucciones conforme a las que hayan de aplicarse los precedentes artículos ciento siete y ciento ocho.

Artículo ciento diez.—Los datos sobre la fortuna que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley servirá de elemento de investigación en la aplicación del impuesto de Derechos Reales a las sucesiones «mortis causa»

La no aceptación por lo interesados de los datos resultantes de dicho Registro dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central, que fallará previa audiencia de aquellos y las demás diligencias que estime necesarias.

Artículo ciento once.—Cuando de la investigación de las altas y bajas de la Contribución industrial resultare el alta de un hijo o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja del padre o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del Jurado Central del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo ciento doce.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para mantener, modificar o suprimir en congruencia con lo dispuesto en esta Ley, los artículos séptimo, octavo y noveno del

vigente texto legal del Impuesto de Derechos Reales.

Artículo ciento trece.—Las mandas a favor de los pobres en general, ordenadas innominadamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones sucesorias a favor de hijos adoptivos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que disponga la aplicación de los tipos impositivos correspondientes a las herencias entre hermanos a los legatarios que hubieren sido durante diez años criados domésticos del causante, previa justificación como reglamentariamente se determine.

Artículo ciento catorce.—Los tipos de la tarifa del Impuesto, figurados bajo el concepto general de «Herencias», serán un tanto por ciento de la base los siguientes.

IMPORTE DE LA PORCIÓN QUE CORRESPONDA A CADA HEREDERO O LEGATARIO	Hijos	Descendientes del segundo grado y posterior	Afines	Afines y descendientes por adopción	Cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria	Cónyuges por la porción no legítima	Colaterales de segundo grado	Colaterales de tercer grado	Colaterales de cuarto grado	Colaterales de grado más distantes y que no tengan parentesco con el testador	En favor del alma
a) Hasta 1.000 pesetas	0	0	0	7	0	5	21	31	36	45	0
b) De 1.000,01 a 10.000 ptas.	2	5,5	5,5	7,5	4	5,5	22	32	37	47	15
c) De 10.000,01 a 50.000 ptas.	(1)	6	6	8	4,5	6	23	33	38	48	30
d) De 50.000,01 a 100.000 ptas.	5	6,5	6,5	8,5	5	6,5	24	34	39	49	30
e) De 100.000,01 a 250.000 ptas.	5,5	7	7	9	5,5	7	25	35	40	50	30
f) De 250.000,01 a 500.000 ptas.	6	7,5	7,5	9,5	6	7,5	26	36	41	52	30
g) De 500.000,01 a 1.000.000 ptas.	6,5	8	8	10	6,5	8	27	37	42	53	30
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ptas.	7	8,5	8,5	10,5	7	8,5	28	38	43	54	30
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ptas.	7,5	9	9	11	7,5	9	29	39	44	55	30
j) De 5.000.000 en adelante	8	10	10	12	8	10	30	40	45	57	30

Artículo ciento quince.—El recargo sobre las sucesiones intestadas que preceptúan los números treinta y seis y treinta y siete de la actual Tarifa queda extendido a las sucesiones intestadas entre colaterales de segundo grado cuando el causante fallezca después de cumplidos los cuarenta años.

Artículo ciento dieciséis.—Queda suprimida liquidación suplementaria que, con destino al

(1) Las transmisiones a favor de los hijos, comprendidas en el apartado c), se dividirá en dos subapartados, como sigue:

c) De 10.000,01 a 25.000 ptas: Tipo 3 por 100
 c') De 25.000,01 a 50.000 » » 4 por 100

acrecentamiento de los Fondos del Retiro Cbrero se prescribe en los números treinta y seis a cuarenta y uno, ambos inclusive, de la actual Tarifa. El Estado consignará en su Presupuesto de Gastos una subvención para este fin, que se revisará quinquenalmente. El importe anual de dicha subvención durante el quinquenio mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y cinco se fija en ocho millones de pesetas.

Artículo ciento diecisiete.—Se suprime el apartado h) del artículo cuarenta y cuatro del texto legal vigente y se restaura en su vigor el artículo cuarenta y siete del texto legal de veintiocho de febrero de mil novecientos veintisiete.

Artículo ciento dieciocho.—Los preceptos

de este Capítulo, en cuanto modifiquen las disposiciones hasta ahora en vigor, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones, hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de este Capítulo en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas Liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no obsta a la aplicación, cuando proceda, de la Ley de veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

La redacción dada por el artículo ciento de la Ley al número siete del artículo tercero de la reguladora del Impuesto de Derechos reales, aplicable a todas las pólizas de transmisión de títulos mobiliarios autorizadas con anterioridad a la vigencia de este texto, siempre que no hubieren sido liquidadas por el Impuesto de Derechos reales.

La no sujeción al Impuesto, establecida por este texto, de los préstamos formalizados en documento, privado tiene efecto retroactivo, salvo que el impuesto hubiere sido ya liquidado.

CAPITULO VII

Impuesto del Timbre

Artículo ciento diecinueve.—El Timbre de los documentos de Aduanas a que se refiere el Capítulo cuarto Título segundo de la Vigente Ley del Timbre, se duplicará salvo las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes.

Artículo ciento veinte.—Permanecerá sin alteración el Timbre correspondiente a los siguientes documentos.

a) Conduces a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores.

b) Conduces a la Aduana de los bultos descargados.

c) Recibos de Caja por Derechos de arancel.

d) Levantes de las libretas talonarias de despacho de muelles.

e) Avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

f) Avisos de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se remiten por cabotaje.

g) Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

Artículo ciento veintiuno.—Corresponderá el Timbre que se expresa a los documentos siguientes:

	Pesetas
Manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.	10 00
Guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del territorio nacional.	10 00
Pase para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuente entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año	25 00
Pase especial para la misma clase de carruajes, cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanencia en España durante un periodo de tiempo de cuarenta días.	10 00
Pase para la exportación temporal los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes entradas y salidas al extranjero durante el plazo de un año	25 00

Artículo ciento veintidós.—Las ordenes o mandatos de transferencia entre cuentas corrientes del mismo o distinto titular, llevadas por Establecimientos de crédito radicantes en territorio español, se reintegrarán con timbre conforme a la siguiente escala:

	TIMBRE Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	0,20
De 1.000,01 a 10.000 pesetas	0,40
De 10.000,01 a 25.000 pesetas	0,90
De 25.000,01 a 100.000 pesetas	1,20
Más de 100.000 pesetas	2,40

Artículo ciento veintitrés.—Las imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorros se gravarán conforme a lo dispuesto en el número quinto del artículo ciento noventa de la Ley del Impuesto.

Artículo ciento veinticuatro.—Quedan sujetas al sobretimbre de emisión las acciones o títulos similares de participación en el capital de compañías, que se pongan en circulación en lo sucesivo, si las acciones ordinarias de la misma entidad circulantes con anterioridad cotizasen en cualquier Bolsa española una plus valía superior al veinte por ciento de su valor nominal, en la

fecha del acuerdo, de puesta en circulación, o bien en el precio medio del trimestre precedente a dicho día. Reglamentariamente podrá establecerse, en defecto de estos medios, la tasación

pericial. No están sujetos al sobretimbre de emisión los títulos de renta fija.

Artículo ciento veinticinco.—El sobretimbre de emisión, por cada cien pesetas de valor nominal del Título se ajustará a la siguiente escala:

Plus valía de las acciones ordinarias antiguas sobre su valor nominal		TANTO POR CIENTO DEL VALOR NOMINAL PUESTO EN CIRCULACION SOBRE EL VALOR NOMINAL DE LA ACCIONES PREVIAMENTE CIRCULANTES									
Más del:	Sin exceder de:	Hasta el 20 por 100	Del 20,01 por 100 al 25 por 100	Del 25,01 por 100 al 33 por 100	Del 33,01 por 100 al 50 por 100	Del 50,01 por 100 al 75 por 100	Del 75,01 por 100 al 100 por 100	Del 100,01 por 100 al 150 por 100	Del 150,01 por 100 al 200 por 100	Del 200,01 por 100 al 300 por 100	Más del 300 por 100
Pesetas de Timbre por cada 100 de valor nominal puesto en circulación											
20 por 100	25 por 100	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25 por 100	33 por 100	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0	0
33 por 100	50 por 100	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0
50 por 100	75 por 100	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0
75 por 100	100 por 100	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0
100 por 100	150 por 100	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0
150 por 100	200 por 100	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0
200 por 100	300 por 100	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0
300 por 100	400 por 100	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0
400 por 100	—	10 »	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.

El pago del sobretimbre de emisión se efectuará en metálico.

Artículo ciento veintiseis.—Se exceptúa del gravamen establecido en los dos artículos anteriores:

a) Las acciones que sean realizadas por la entidad emisora en pública subasta bursátil o notarial, a condición de que las plus valías obtenidas se integren en la cuenta de ganancias y pérdidas de aquella entidad.

b) Las acciones de las Compañías cuyos títulos no se coticen en Bolsas.

Artículo ciento veintisiete.—Quedan parificadas, a los efectos del Timbre, con las pólizas o prima fija, las pólizas de Seguros mutuos.

Artículo ciento veintiocho.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en el momento que el trabajo de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre haga oportuno, triplique el Timbre establecido por el artículo veintidós de la vigente Ley del Impuesto, en relación con póliza y «vendido» de las operaciones bursátiles al contado; y para que desgrave en un cincuenta por ciento la escala del artículo ciento treinta y ocho de la Ley, sin perjuicio de lo que especialmente se dispone en la presente respecto de transferencias.

Artículo ciento veintinueve.—Las disposicio-

nes de este Capítulo tendrán efectividad desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, excepto el artículo anterior y el sobretimbre de emisión, que se aplicará a los títulos sujetos y no exentos cuya puesta en circulación se acuerde desde la fecha de publicación de la presente.

CAPITULO VIII

Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras

Artículo ciento treinta.—Las vigentes tarifas del Impuesto se duplicarán por virtud de esta Ley en el transporte de cabotaje de viajeros y mercancías. El tráfico entre Canarias y la Península se considerará siempre como cabotaje, regulándose en todo y sin excepción por las normas fiscales de este.

Artículo ciento treinta y uno.—En el transporte de gran cabotaje y altura permanecerán sin modificación las partidas de la tarifa de mercancías números dieciocho, veintiuno, veintidos, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, treinta y uno y treinta y nueve. Las restantes partidas de

la tarifa de mercancías se elevarán en un cincuenta por ciento. El mismo aumento se aplicarán al transporte de personas en gran cabotaje y altura.

Artículo ciento treinta y dos.—Queda supri-

mido el «Gravamen para cancelar quebrantos sufridos por la marina mercante».

Artículo ciento treinta y tres.—El transporte aéreo quedará sometido a las siguientes tarifas:

TARIFA PARA PASAJEROS

Clase de navegación		Pesetas (por viajero)
1. ^a	Tráfico de pasajeros entre poblaciones o puertos de la Península; Islas Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía o Protectorado Español en Marruecos (al embarque).....	5
2. ^a	Con destino o procedencia de naciones europeas, Posesiones de Africa y países del Continente africano hasta el Ecuador.....	10

TARIFA PARA MERCANCIAS

Partida	Tarifa por 100 kgs. al embarque y desembarque	Clase de navegación	
		1. ^a	2. ^a
Única	Mercancías y efectos de todas clases.....	3	6

NOTA.—Las clases de la navegación son las indicadas en la tarifa para pasajeros.

NOTA.—En la primera clase de navegación, la cuota se cobrará únicamente al embarque.

Artículo ciento treinta y cuatro.—Los precedentes artículos de este Capítulo se aplicarán desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Disposiciones finales.

Artículo ciento treinta y cinco.—No son de aplicación a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero las siguientes reformas preceptuadas por esta Ley:

a) La elevación de la Tarifa III de Utilidades.

b) El sobretimbre de emisión por las acciones que se suscriban en el extranjero.

Artículo ciento treinta y seis.—Mediante una Ley especial se reformará y ajustará la tasa denominada «Canon de conservación de carreteras».

Artículo ciento treinta y siete.—Cuando una base tributaria deba determinarse, en aplicación de las disposiciones vigentes, por capitalización de intereses, rentas, pensiones o conceptos semejantes, la capitalización se realizará al tipo vigente del interés legal, o sea al cuatro por ciento. Esta disposición entrará en vigor a partir del día siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Artículo ciento treinta y ocho.—En las adquisiciones de títulos mobiliarios, o en las operaciones de suscripción de los mismos, que realicen los Establecimientos de crédito por cuenta de tercero, la póliza del mediador se extenderá a nombre del tercero, a quien deberá entregarse por el Establecimiento de crédito.

La Administración tendrá el derecho, a los fines de Tarifa tercera de Utilidades, de considerar formando parte del activo los títulos que según el Registro de Rentas y Patrimonios resulten adquiridos, y no realizados después, por un Establecimiento de crédito salvo que se probare error imputable al Fisco.

Artículo ciento treinta y nueve.—Las imposiciones, libretas y cuentas de ahorro en general no excederán en lo sucesivo de treinta mil pesetas por titular. Los saldos que en la actualidad excedieren de dicha cifra no podrán ser incrementados en lo futuro. A partir de los diez días siguientes a la promulgación de esta Ley la apertura o renovación de libreta, imposición o cuenta de ahorro requerirá, previamente, que el solicitante formule declaración jurada por escrito aseverando no ser titular de ninguna otra libreta, imposición o cuenta de ahorro. Las libretas,

tas, imposición o cuentas de ahorro existentes en la fecha de promulgación de la presente Ley no podrán ser objeto de reintegro total o parcial si, expresamente; no se formula una vez por el titular declaración, positiva, o negativa, respecto de la existencia de otras libretas, imposiciones o cuentas de ahorro a su favor. Las declaraciones positivas se remitirán por los Establecimientos a la Delegación de Hacienda de la provincia para su envío al Registro de Rentas y Patrimonios del Ministerio.

A los fines de lo dispuesto en este precepto, se atribuye al Ministerio de Hacienda la facultad inspectora necesaria. Por dicho Ministerio se podrá sancionar a los Establecimientos infractores con multas hasta el límite de cien mil pesetas.

Artículo ciento cuarenta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar una disposición de carácter general que sancione en concepto de ocupador, con las penalidades que señalen los respectivos Reglamentos al titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio o función que mantenga la contribución o impuesto que corresponda a tal titularidad bajo el nombre de su antecesor o cedente.

Artículo ciento cuarenta y uno.—La negativa del contribuyente a someter a la acción del apremio fiscal bienes muebles o semovientes que figurasen a su favor en el Registro de Rentas y Patrimonios se reputará como insolvencia provocada por fraude de acreedores, a menos que se pruebe la enajenación sin este carácter, o el error de la Administración.

Artículo ciento cuarenta y dos.—Se suprime la actual Dirección general de Rentas Publicas.

Se crean:

a) La Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades a la que incumbirá la gestión de los tributos expresados en su título.

b) La Dirección general de Contribución sobre la Renta, que tendrá a su cargo la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y cuanto atañe a la Contribución sobre la Renta.

c) La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, que cuidará de la gestión de este tributo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Ministro de Hacienda podrá añadir a lo competencia de las Direcciones existentes aquellos asuntos que por consecuencia de la redistribución establecida en el presente artículo quedaren sin adscripción específica.

El Ministro de Hacienda podrá reorganizar la Administración provincial del Ramo, en consonancia con las reformas introducidas por esta Ley.

Artículo ciento cuarenta y tres.—Los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda experimentarán la siguiente ampliación, distribuida proporcionalmente, entre todas las categorías de las respectivas plantillas:

Cuerpo general: Escala Técnica	300	plazas.
Idem id. Escala Auxiliar	350	»
Abogados del Estado	25	»
Ingenieros Industriales	50	»
Profesor Mercantiles	25	»
Periciales de Aduanas	25	»
Periciales de Contabilidad	25	»
Auxiliares de Contabilidad	530	»

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para convocar las oportunas oposiciones o ampliar las convocadas, pudiendo proceder en la provisión de las plazas de nueva creación gradualmente, si ello fuese más conveniente para la buena selección personal.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar en veinticinco plazas el servicio de Liquidadores de Utilidades, y en ciento el de Diplomados de la Inspección.

A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, los Liquidadores del impuesto de Derechos Reales en los Partidos Judiciales, disfrutarán, con cargo a la Hacienda, una gratificación anual de tres mil pesetas, por el servicio de colaboración al Registro de Rentas y Patrimonios.

Todo el personal del Ministerio de Hacienda quedará sometido al régimen de Tribunales de Honor, en la forma que se disponga por Decreto acordado en consejo de Ministros.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—Los funcionarios que intervengan en la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y en la gestión de la Contribución sobre las Utilidades, sobre la Renta e impuesto de Derechos Reales, vendrán obligados a guardar secreto profesional de los datos que conozcan por consecuencia de su función administrativa y, en caso de violación, incurrirán en el grado máximo de las penas fijadas por el Código Penal. No se comprenden en este precepto las certificaciones, comunicaciones o manifestaciones ajustadas a derecho.

Artículo ciento cuarenta y cinco.—Los herederos o legatarios de sucesiones o mandas que reúnan las características especificadas en la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que no hubiereren podido beneficiarse de la misma por haber satisfecho con anterioridad a su promulgación el correspondiente impuesto de Derechos Reales, podrán solicitar durante el próximo mes de enero, mediante la justificación oportuna, la aplicación de dicha Ley y la consiguiente rectificación de las

liquidaciones en su día giradas, con devolución del exceso que hubieren satisfecho. Esta rectificación no alcanzará más que a la cuota del Tesoro.

Artículo ciento cuarenta y seis.—A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrá en cuenta sus respectivas peculiaridades, mediante las disposiciones convenientes.

Artículo ciento cuarenta y siete.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de las contribuciones y los impuestos afectados por la presente Ley, a fin de recoger sistemáticamente las reformas introducidas, por dicho Ministerio se dictarán las normas reglamentarias, aclaratorias y demás que requiera la ejecución de este texto legal quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco

2311

Ministerio de Hacienda

Orden de 11 de febrero de 1941 por la que se dispone la puesta en circulación de moneda fraccionaria de 0.05 y 0.10 pesetas.

Ilmo. Sr. Obtenidas las pastas, realizadas las operaciones necesarias preliminares en cantidad suficiente para proceder a la acuñación de moneda fraccionaria de 0.05 y 0.10 pesetas, y realizándose ésta a un ritmo que ha de ser bastante para atender a las necesidades de la circulación.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 3 de mayo de 1940, se ha servido disponer la puesta en circulación de moneda fraccionaria de cinco y diez céntimos de peseta, con arreglo a la composición, características y signos externos que en la citada Ley se detallan.

Dicha moneda se admitirá en las Cajas Públicas sin limitación y entre particulares hasta cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

El Banco de España procederá a la distribución de la nueva moneda y retirará la de cobre hoy en circulación con arreglo a instrucciones que recibirá de la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

La entrega en el Tesoro Público de la moneda que se vaya acuñando se efectuará mediante ingreso a metálico en el Banco de España por valor representativo de la misma con aplicación a Operaciones del Tesoro en la Tesorería Central y como reembolso en

el grupo de «Deudores», concepto de «Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria», cuya entrega se continuará hasta que, cancelados los anticipos que se hayan hecho o se hagan en lo sucesivo, puedan determinarse los beneficios en la fabricación, momento en el cual se procederá al ingreso de los mismos en la Tesorería Central, Cuenta de Rentas Públicas, Sección Tercera «Monopolios y Servicios Explotados por la Administración», concepto de nueva creación «Producto de la acuñación de moneda fraccionaria» (Ley de 3 de mayo de 1940).

Lo que comunico a V. I. a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1941.

Larraz

Ilmo. Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

2312

Ministerio del Ejército

Decreto de 23 de enero de 1941 por el que se dispone que el alistamiento del reemplazo del año 1942 se efectúe el año 1941.

La Guerra de Liberación Nacional obligó a que se llamaran a filas, para prestar el servicio militar, a los mozos que se encontraban en la Zona Nacional, comprendidos en varios reemplazos, hasta el de mil novecientos cuarenta y uno, inclusive.

Una vez terminada la Guerra y reorganizado el Ejército, es también obligado que presten el servicio militar el número de hombres necesarios para cubrir las plantillas de tropa de sus distintos Cuerpos, Unidades y Servicios.

Hasta el año mil novecientos cuarenta y dos no están obligados a alistarse los españoles nacidos desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiuno, que ingresarían en Caja en el primero de agosto de dicho año mil novecientos cuarenta y dos y motivaría que no se pudiera ordenar su incorporación a filas hasta el mes de octubre siguiente, si todas las operaciones del alistamiento tuvieran lugar en las fechas y plazos previstos en el Reglamento de Reclutamiento.

Y siendo de conveniencia nacional que se adelante ante el alistamiento del citado reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos, por si fuera necesario llamarlos a filas antes de esa fecha, a consecuencia del cumplimiento de otros reemplazos que actualmente se encuentran en ellas, en uso de la autorización que concede el artículo primero de la Ley de ocho de agosto último («Diario Oficial» número ciento ochenta y seis), propuesta del Ministerio del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.--El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados que debía efectuarse al comenzar el año mil novecientos cuarenta y dos en todos los Ayuntamientos Nacionales y Juntas Consulares de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de Reclutamiento actualmente vigente y con las modificaciones de plazos que a continuación se expresan:

Artículo segundo.--Los Jueces Municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión en los meses de febrero y marzo y hasta el último día de este último mes, las relaciones a que hace referencia el artículo noventa del Reglamento.

Artículo tercero.--Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción sean vecinos o en aquéllas en que tengan su residencia accidental los mozos, con excepción de los que ya estén inscriptos en la Armada y que hayan cumplido la edad de diecinueve años hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos lo más tarde el día quince de abril próximo.

Artículo cuarto.--El día primero de abril las autoridades municipales publicará el bando previsto en el artículo ochenta y nueve.

Artículo quinto.--La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo de abril y el cierre del mismo el segundo domingo de mayo.

Artículo sexto.--La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el tercer domingo de mayo.

Artículo séptimo.--Los Gobernadores Civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalará a cada Municipio un día comprendido entre el quince de junio al quince de agosto para celebrar los juicios de revisión.

Artículo octavo.--Las relaciones que se expresan en los artículos doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno se cursarán el quince de septiembre.

Artículo noveno.--El ingreso en Caja tendrá lugar el primero de noviembre.

Artículo décimo.--Se aplicará el Cuadro de Inutilidades vigente con anterioridad al Decreto-Ley de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y siete (Boletín Oficial número doscientos ochenta y siete), sin más variación que el de quedar anulado el número primero del grupo tercero que fué modificado por Decreto de veinte de agosto de mil novecientos treinta («Colección Legislativa» número doscientos noventa y tres, «Gaceta» número doscientos treinta y tres) que subsistirá, por lo tanto, en la siguiente forma: Primero. Tabla inferior a ciento cincuenta y cuatro centímetros.

Artículo once.--Todas las autoridades y funcionarios que por los preceptos del Reglamento de Reclutamiento han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone

por este Decreto, pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Dado en El Pardo a veintitres de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

El Ministro de Ejército

José Enrique Varela Iglesias

2313

Delegación del Gobierno Nacional de Ceuta

Obras Públicas

Expropiaciones

En el expediente instruido con motivo de la expropiación forzosa de fincas del término municipal de Ceuta, necesarias para la explotación por la Junta de Obras del Puerto de la Cantera de San Amaro.

Resultando que la relación de los propietarios a quienes afecta la expropiación fué publicada en el Boletín Oficial de Ceuta, número 731, de fecha 18 de julio de 1940 señalando un plazo de veinte días para que los interesados expusieran lo que estimaran procedente contra la necesidad de la ocupación de los terrenos.

Resultando que dentro del plazo señalado no se ha presentado reclamación alguna y que transcurrido aquel ha sido oída la Jefatura de Obras Públicas, informando que procede declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que afecta la expropiación.

Visto lo que dispone el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa y el 25 de su Reglamento.

Considerando que la tramitación del expediente se han llenado y cumplido todos los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes.

Por decreto de esta fecha y de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas, se ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas para la explotación por la Junta de Obras de dicha cantera y que se publique este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos que previenen el artículo 19 de la citada Ley.

Ceuta, 21 de febrero de 1941.

El Ingeniero Jefe

Pedro Gaitán de Ayala

2315

CLASES PASIVAS

Confirmación de pensiones

Prorrogado hasta 31 de Marzo próximo el plazo que señaló la Orden ministerial de Hacien-

da, de 31 de Agosto último, para que los beneficiarios de las pensiones provisionales del 50 % y del 25 %, concedidas en virtud de los Decretos números 92, y 98, de 2 y 8 de Diciembre de 1936, respectivamente, puedan instar su confirmación como definitivas, se recuerda a dichos pensionistas la necesidad de que soliciten dentro de tiempo, ante la Delegación o Sub-delegación por donde cobren sus haberes pasivos en provincias o ante el organismo que les reconoció el derecho, en cuanto a los residentes en Madrid, al efecto de evitar su caducidad por omisión de tal requisito.

2317

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de éste Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de ésta Jefatura, los industriales a quién interese pueden presentar sus ofertas en esta Oficina, sita en el Cuartel de Colón, principal, hasta el día veintiocho del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 19 de Febrero de 1941.

El jefe de Transportes.
Erculiano E. Matilla.

JUSTICIA

2319

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

A Don Angel Aguilar Gómez, Capitán de Infantería disponible, domiciliado últimamente en esta, hoy se ignora su domicilio, se le hace saber quedan definitivamente en su poder las ropas y efectos que tiene en depósito, en sumario, núm. 48 de 1939 por Robo.

Ceuta diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
José Rodríguez

2321

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Cédula de requerimiento

En este Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta, se cumple Orden del Tribunal Supremo, de recurso 13817, contencioso-administrativo, por Juan Macías Orellana, que habitaba en Hadú, calle C. n.º 2, de esta, hoy en ignorado paradero, referentes pago de multas por contrabando, de 6 enero 1934, en cuyo cumplimiento, se acuerda en resolución de esta fecha, requerir por medio, al recurrente, para que inste pobreza ante este Juzgado dentro del plazo de 10 días, bajo el apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento en forma al Juan Macías Orellana, por su ignorado paradero, axtiendo la presente con los requisitos de la ley y el apercibimiento indicado, que ha de insertarse en el Boletín Oficial de esta ciudad, y lo firmo en Ceuta a 18 de febrero de 1941.

El Secretario,
José Rodríguez

2320

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Abselam Ben Mohamed Housi, cabo desertor de Regulares número 8 de Ceuta, número 20417, domiciliado en el Biut, hoy en ignorado paradero comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, para ser oído y responder de los cargos que le resultan en causa de por robo, número 148 de 1940, con la advertencia de poder ser procesado.

Ceuta 17 de febrero de 1940.

El Secretario,
José Rodríguez

2322

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que la expedientada Josefa Gil Guillen, vecina de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente. Juan Batlle.
Buesa.

2323

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite llame y emplace a Manuel Serrano Jiménez, hijo de María, natural de Algeciras, de 28 años, marinero, vecino de Ceuta. José Carretero Aznar, hijo de Felipe y de Micaela, natural de Olmedo, de 43 años, A. de Aduanas, vecino de Ceuta. Antonio Martínez Duran, Empleado de Telégrafos, vecino de Ceuta. Angel Marzo Ruiz, Contable, vecino de Ceuta. Concepción Canelada Garcia, vecina de Ceuta. Santos Fernández Carretero, vecino de Ceuta. Gerardo Herrera Rivera, Capitán del Ejército, vecino de Ceuta. Zacarías Sánchez Gonzalez, Militar, vecino de Ceuta. Emilio Carles Aldoy, dependiente vecino de Ceuta. José Morales Durán, vecino de Ceuta. José Arribas Lora, hijo de Rafael y de Dolores, de 40 años, soltero, platero, natural de Cordoba, vecino de Ceuta. José Bermudes Reina Madariaga, ex-Capitán, vecino de Río-Martín. Juan Sánchez Macías, Practicante, vecino de Río-Martín. Francisco Castillejos Villar, vecino de Ceuta. Luis

Marmol Perea, vecino de Tetuán. Manuel Porta Vallve, vecino de Tetuán. Pilar Pérez Balbuena, Maestra Nacional, vecina de Ceuta. Eduardo Olalla Marín, Empleado, vecino de Tetuán.

Todos en ignorado paradero; o a sus herederos, acuyos individuos se les instruye expediente de Responsabilidad Política números 1055 1113 1116 1118 1122 1137 1146 1147 1157 1132 1165 1170 1173 1176 1178 1179 1192 1194.

Para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto comparezcan ante este Juzgado Instructor para darle lectura de los cargos que les resalten, los contesten y se defiendan, haciéndoles saber que de no hacer la comparecencia se seguirá éste, sin más citarlos ni oírlos, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Juez Instructor Manuel González
Antonino Muñoz

2324

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite llame y emplace a Joaquin Gozález Polo, de 26 años de edad, de estado soltero, hijo de Joaquin y de Antonia, natural de Malaga; o a sus herederos, a quien se le sigue expediente de Responsabilidad Política número 811, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor, para hacerle lectura de los cargos que le resulten, los conteste y defienda y presente la oportuna relación jnrada de bienes, haciéndole saber que de no hacer la comparecencia se seguirá este expediente, sin más citarle ni oírle, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta a veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Juez Instructor, Manuel González
Antonino Muñoz

2325

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz Lopez, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de esta Ciudad número 739 de fecha 12 de septiembre y en su página 4, que se instruya expediente de Responsabilidad Política con el número 902 de 1940, contra Salomon Isaac Bentole Faracha, por el presente hago la oportuna rectificación, ya que el verdadero nombre es Salomon Isaac Benlolo Faracha.

Dado en Ceuta a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel González

2328

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Debiendo prescribir en primero de abril de 1941, con arreglo a la Ley de 3 de febrero de 1940, (B. O. del Estado número 37) los hechos originarios de Res-

ponsabilidad Política que no se hallen en transmisión o pendiente de ella se pone en conocimiento de las Autoridades de esta Plaza y personal de la misma que cuantas denuncias o relaciones de presuntos inculpados Políticos tengan que presentarse se efectuen ante este Tribunal antes de la fecha prescripción indicada.

Ceuta 23 de febrero de 1941.

El Presidente
Ramón Buesa.

2318

División de Caballería

JUZGADO

Antonio García Abad, hijo de Antonio y de Carmelia, natural de Motril (Granada), domiciliado últimamente en Ceuta, estado soltero, profesión ayudante de Telegrafista, de 16 años de edad, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente ancha; con gorro, guerrera y pantalón de Kaqui, leguis de cuero y botas de reglamento. Soldado del 3er. Regimiento de Caballería, declarado rebelde por delito de desertión, comparecerá ante el Sr. Juez Instructor Teniente de citado Regimiento D. Arturo Delgado Poncela, rogando a las autoridades intercedan en su busca y captura y sea puesto a disposición de este Juzgado en la Plaza de Aranjuez.

Aranjuez a 14 de Febrero de 1941

El Teniente Juez Instructor
Arturo Delgado.

SERVICIO NACIONAL DE ESTADISTICA

2326

DELEGACION DE CEUTA

Número y peso de las reses sacrificadas en el Matadero Municipal durante el mes de enero de 1941.

	Número de Cabezas	Número de kilos
Vacuno	89	10.314
Lanar	582	6.570
Cabrio	124	1.506
Cerda	944	48.420
Totales ..	1.739	66.810

Movimiento de giros postales registrados en la Administración Principal de Correos de Ceuta durante el mes de enero de 1941.

Giros expedidos: 2.454 por ptas. 312.570,78

Giros recibidos: 1.898 por ptas. 197.652,38

Ceuta 24 de febrero de 1941

El Jefe provincial de Estadística,
José Fernández de Villalta.

2327

"LA VALENCIANA, S. A.,

Precios

TRAYECTOS	Precios autorizados		Precios que registrarán	
	1. ^a	2. ^a	1. ^a	2. ^a
Tetuán Ceuta	5,04	4,20	5,00	4,00
» Tánger	7,26	6,05	7,25	6,00
» Xauen	8,94	6,89	8,95	6,90
» Bab Taza (por Xauen)	12,06	9,23	12,00	9,00
» Arcila	11,48	9,16	11,00	9,00
» Larache (por D. Xaui)	15,04	11,84	15,00	11,00
» Larache (por R. Gaia)	16,52	13,36	16,00	13,00
» Uad Lau	7,36	5,52	7,00	5,00
» Tanacob (por Xauen)	17,18	13,10	17,00	13,00
» Río Martín	Una peseta		Una peseta	
» Targuist	29,66	22,43	29,00	22,00
» Villa Sanjurjo	40,60	30,79	40,00	30,00
» Melilla	62,45	47,98	60,00	48,00
Uad Lau-Zoco Sebtz	1,00	0,75	1,00	0,75
Xauen Agadir Kruch	5,14	3,96	5,00	4,00
Larache Alcazar	4,32	3,60	4,00	3,00
» Beni Aros	11,68	9,18	11,00	9,00
» Zoco Sebtz Beni Gorfet	5,64	4,42	5,00	4,00
» Arcila	5,04	4,20	5,00	4,00
» Tánger	10,92	9,10	10,90	9,00
Alcazar Mexerah	7,36	5,52	7,00	5,00
Villa S. Torres (por Targuist)	19,59	14,84	19,00	14,00
Melilla V. Sanjurjo	24,25	18,99	24,00	19,00
» Targuist (por Villa)	35,19	27,35	35,00	27,00
» Tensaman (por Bufarcut)	15,36	12,32	15,00	12,00
» Uixan (por Segangan)	4,44	3,45	4,00	3,00
» Zaio	6,18	5,15	6,00	5,00
» Maluya	6,96	5,80	6,50	5,50
» Cabo de Agua (por Zeluan)	19,92	15,19	19,00	15,00

Ceuta 24 de Febrero de 1941

2329

Jefatura de Obras Públicas de Ceuta

ANUNCIO

Cumpliendo lo ordenado en el Decreto de 16 de Febrero de 1932 y en las Instrucciones para su aplicación de fecha 27 del mismo mes y año, se abre concurso para la ejecución de las obras que comprenden los destajos números 6, 7 y 8, referentes los dos primeros a ejecución de firme y bordillo y el último construcción de dos casillas.

Los pliegos para optar al concurso se presentarán por separado para cada destajo en la Jefatura de Obras

Públicas (Junta de Obras del Puerto) hasta las doce horas del día 7 de Marzo de 1941.

La apertura se efectuará el mismo día a las trece horas ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas. El acto será público con asistencia de Notario.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don vecino de domiciliado en con cédula de clase, número enterado del anuncio de concurso para ejecutar las obras se comprometo a efectuarlas a los precios unitarios siguientes

Fecha y firma del oferente

Observación.-Puede añadir cuantos detalles crea preciso el oferente.

Para optar al concurso será preciso depositar en la Caja de Obras Públicas, a disposición del Ingeniero Jefe, la cantidad de 5.000,00 pesetas para cada uno de los destajos 6 y 7 y 2.500,00 pesetas para el 8.

El proyecto y pliegos de condiciones, así como el detalle de las obras que comprende cada destajo, se hallará a disposición del público en las horas hábiles de oficina, hasta las once horas del citado día 7 en el domicilio de la Junta de Obras del Puerto (Dirección Facultativa).

Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inserción de este anuncio.

Ceuta 25 de Febrero de 1941

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas,
Pedro Gaitán de Ayala

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

2330

El Alcalde de esta Ciudad

Hace saber: Que durante ocho días y en horas hábiles de Oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal reclamaciones contra el acuerdo adoptado por éste Ilustre Ayuntamiento, de sacar a subasta las obras de construcción de una cubierta en la Tribuna del Campo Municipal de Deportes de ésta Ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 27 de Febrero de 1941.

Jacinto Ochoa

2331

El Alcalde de esta Ciudad

Hace saber: Que acordado por el Pleno de este Ilustre Ayuntamiento la celebración de una subasta para la construcción de una cubierta en la tribuna del Campo Municipal de Deportes de ésta Ciudad, con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones facultivas y administrativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal, se hace público por medio del presente edicto que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad, ante Notario y bajo la Presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro señor Gestor designado por la Permanente.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en esta Secretaría Municipal hasta las doce horas del día anterior al que deba celebrarse la subasta, se sujetarán al modelo que

se inserta al pie de este edicto y en el anverso se dirá:

«Proposición para optar a la subasta de construcción de una cubierta en la Tribuna del Campo Municipal de Deportes de ésta Ciudad». Por separado se acompañará carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja la fianza provisional y la cédula personal de proponente.

El tipo de subasta es de ochenta y seis mil setecientas setenta pesetas y treinta y un céntimos (86.770'31) y las proposiciones se harán a la baja de éste tipo.

La fianza provisional consistirá en la cantidad de mil setecientas treinta y cinco pesetas con cuarenta céntimos y la definitiva en la de tres mil cuatrocientas setenta pesetas con ochenta céntimos, que podrá constituirse en cualquiera de las formas prevenidas en los artículos diez y once del citado Reglamento.

El pago de las obras se efectúara en la forma siguiente.

- a) Cinco mil pesetas a la terminación de la obra.
- b) Cuarenta mil pesetas en los primeros seis meses próximo ejercicio de 1942, y
- c) El resto en los tres primeros meses del ejercicio económico de 1943.

A los efectos de los apartados b) y c) se hará entrega al Contratista de certificaciones dentro de los treinta y sesenta días siguientes a la fecha de la recepción definitiva de la obra, para que puedan ser negociadas si interesa a dicho Contratista, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos de corretaje, comisiones, intereses etc..

Los concurrentes a esta subasta podrán presentar sus proposiciones bajo los dos aspectos siguientes:

1.º—Proposición a la baja del presupuesto de contrata.

2.º—Proposición que comprenda la construcción y financiación conjunta de la obra.

Serán de cuenta del adjudicatario el pago de todos los gastos que se originen con motivo de

este contrato, tales como los de inserciones de los anuncios correspondientes en Boletin Oficial y periódicos de la localidad, Derechos reales los de impuestos y timbres del Estado y del Municipio.

Ceuta 27 de Febrero de 1941.
Jacinto Ochoa

MODELO DE PROPOSICION (caso 1.º)

Don vecino de con domicilio en enterado del anuncio de subasta para adjudicar las obras de construcción de una cubierta en la Tribuna del Campo Municipal de Deportes, se compromete a ejecutarlas con sujeción estricta a los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y administrativas aprobados para esta obra en la cantidad de.....

pesetas (en letras sin raspaduras ni enmiendas).

Fecha y firma del proponente.

MODELO DE PROPOSICION (caso 2.º)

Don vecino de con domicilio en enterado del anuncio de subasta para adjudicar las obras de construcción de una cubierta en la Tribuna del Campo Municipal de Deportes, se compromete a ejecutarlas con sujeción estricta a los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y administrativas aprobados para esta obra en la cantidad de..... pesetas (en letra sin raspaduras ni enmiendas), y a financiarla bajo las condiciones siguientes:

.....
Fecha y firma del proponente.